

Carta del Exmo Sr. Duque  
de Uijar Conde de Aranda.

P. 1428/712  
Venencia de  
Alcalaten

Sentencia dada por el Sr. D. Pedro de Luna  
Cardinal de la Santa Iglesia de Roma con  
el Titulo de San Cosme y San Damian en 8  
de Mayo de 1383 en virtud de compromiso otorgado  
a su favor por el Obispo y Cabildo de la Sta  
Iglesia de Tortosa de una parte y de la otra por  
D. Lope Jimenez de Urrea y D. Toda Perez de Luna  
sobre las diferencias que tenian en punto a los Diezmos  
de la Venencia de Alcalaten, conservando a dichos  
D. Lope y sucesores en la posesion y disfrute  
de los indicados Diezmos con la obligacion de pagar  
sus sueldos de moneda de Valencia a dichos Sres Obispo y  
Cabildo de Tortosa anualmente

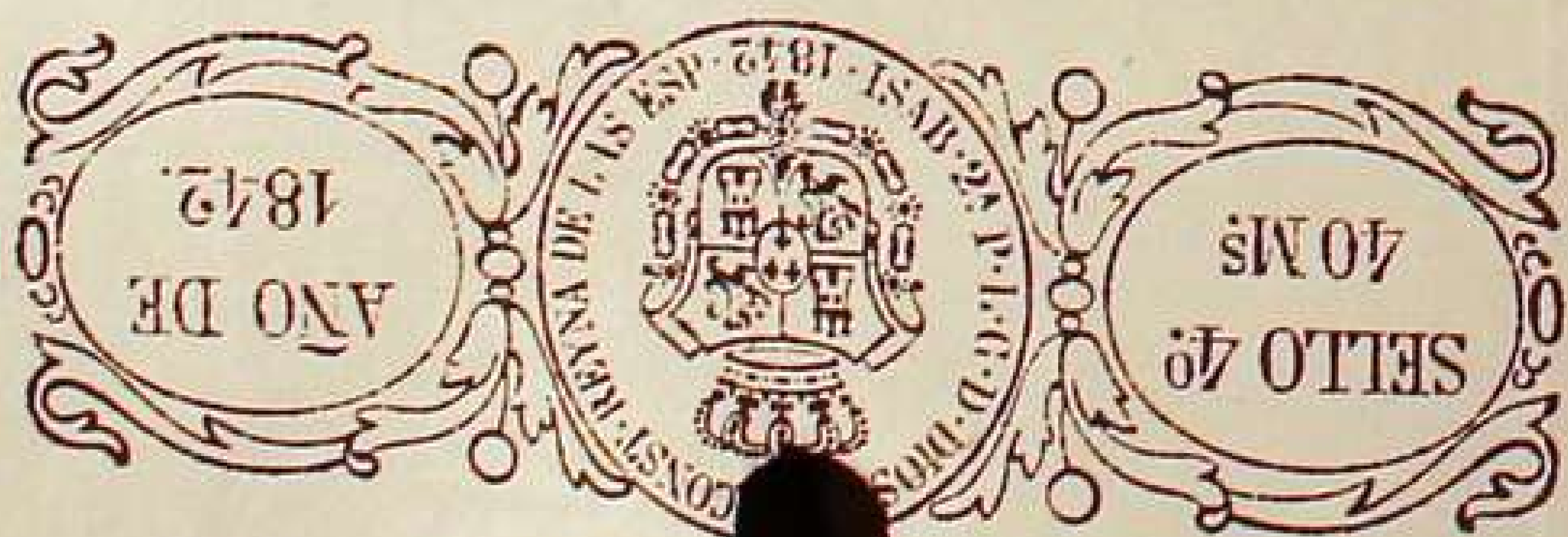
Leg. . . . 2.  
F.º . . . 19.



Verencia de Alcala ten

Copia simple en Castellano de la Sentencia Arbitral dada y pronunciada por el Sr. D. Pedro de Luna Cardenal de la Santa Iglesia de Roma con el título de San Cosme y San Damian en 8 de Mayo de 1389 en virtud de compromiso otorgado a su favor por el Obispo y Cabildo de la Santa Iglesia de Tortosa de una parte y de la otra D. Lope Jimenez de Urrea y D. Toda Torer de Luna, sobre las diferencias que tenían en punto a los Diezmos de los Lugares de la Verencia de Alcala ten en el Reyno de Valencia, y la que se condenó a D. Lope y sus sucesores al pago de 2000 sueldos de moneda de Valencia anuales por todo el mes de Mayo para D. Obispo y Cabildo, conveniendo a D. Lope y sucesores en la Verencia y disfrute de los indicados Diezmos

Legajo . . . . . 2.  
Numero . . . . . 19.



Un traslado de la Sentencia de Noe #.  
al Obispo de Tortosa  
Yo de in al Cabildo

Sentencia de Alcala

Leg. 2. n. 19.

### Traduccion

De la Sentencia Arbitral dada y pronunciada por el Señor O. Pedro de Luna Cardenal de la Sta. Iglesia de Roma con el Titulo de San Cosme y San Damian en 8 de Mayo de 1383 en virtud de compromiso otorgado a su favor por el Obispo y Cabildo de la Sta. Iglesia de Tortosa de una parte, y de la otra D. Lope Guemenz de Orrea y D. Toda Perez de Luna su hija y Tutora sobre sus diferencias que tenian en punto a los Diezmos de los Lugares de la Senencia de Alcala en el Reyno de Valencia, por la que se condeno a dicho D. Lope y sus sucesores al pago de 4.000 Suelos de moneda de Valencia anuales por todo el mes de Enero para dichos Obispo y Cabildo. La cual recibio y custodizo Francisco Clemente, Clerigo de la Diocesis de Valencia, Notario Apostolico y Real, conservando a dho. D. Lope y sucesores en la posesion y disfrute de los indicados Diezmos; y es como sigue.

En el Nombre de N. S. I. C. Amen.

Habiendose promovido tiempo hace pleito entre D. Guillermo de Furrel, de feliz memoria, entonces Obispo de Tortosa, en union con los Venerables y Religiosos Varones Miguel de Cirera, Prior, y Cabildo de la Sta. Iglesia de Tortosa, como representantes de esta, de la una parte, y de la otra entre D. Lope Fernando de Luna, de feliz recuerdo, entonces

Arzobispo de Zaragoza, y el Noble Señor D. Blas de Alagon, como Tutores y Curadores del muy Noble Sr. D. Lope Gimén de Orrea, y el Noble D. Juan Gimén de Orrea, y el mismo D. Lope Gimén de Orrea en su propio nombre, y como Señores temporales y legítimos de la Tenencia de Alcalaten y su termino Diocesis de Tortosa, acerca de todos y cada uno de los Diermos, que los dichos Obispo Prior y Cabildo decian pertenecer en los Lugares, terminos, y territorios de Alcalaten, de Lucena, de las Alcoras de Vuseres, de Chodas, Torreviella, y Fiquerdas sitos en el Reyno de Valencia y comprehendidos en la Diocesis de Tortosa, cuyos lugares son de la Tenencia de Alcalaten; y habiendose seguido asimismo pleito acerca de estos Diermos y con motivo de su pertenencia por mucho tiempo en la Curia de Roma, y pronunciado varias sentencias sobre el particular por ciertos Auditores deputados a este fin por la Sede Apostolica, murio el Señor Obispo D. Guillermo, segun qued a Dios plugo, a quien sucedio despues el dho. D. Lope Gimén de Orrea quien tuvo temporalmente la libre administracion de los referidos Lugares de la Tenencia de Alcalaten, obrando con toda plenitud con justo y verdadero dominio; aunque, (segun algunos aseguraban), hubiese hecho donacion y cesion por ciertas y legítimas causas, de este dominio y administracion a la muy Noble

Señora Doña Toda Perez de Luna muger que fue de Don Fernando Gomez de Albornoz Comendador Mayor de Montalban Diocesis de Zaragoza, como pariente mas cercano por consanguinidad a dho. D. Lope. Las dichas Partes entretanto, con el fin de conuervar entre si el bien de la paz y concordia trasladaron al M. Prev.<sup>do</sup> Padre en Cristo D. Pedro de Luna, por divina Providencia Cardenal Diacono de Sta. Maria con la advocacion de S. Corne y S. Damian Legado de la Sta. Sede Apostolica, algunos Capitulos sobre esta diferencia que con tal motivo se habian acordado antes: y cada una de dichas Partes establecieron, ordenaron y deputaron sus Sindicos Procuradores y especiales Mucios, ciertos verdaderos y legítimos, para comprometer al dicho Sr. Cardenal acerca de tales Diermos, y gastos ocasionados con su motivo, y para que procediesen, y obrasen con pleno, suficiente y libre poder en todas y cada una de las cosas que se referiran, y otras mas, pues que por la Parte de los dho. Nobles Sres. D. Lope Gimén de Orrea y D.<sup>a</sup> Toda Perez de Luna fueron deputados y puestos o nombrados por sus Procuradores el Venérable y Circunspecto Varon D. Fernando Perez Colivello, Dean de la Sta. Iglesia de Tarazona, Doctor en Canons, y Auditor de Cauas del Sacro Apostolico Palacio, y otros varios, y cualquiera de por si in solidum para todas y cada una de las cosas que se referen, segun se hizo constar y me consta a mi el infrascrito Notario por dos instrumentos publicos, a saber, el uno hecho en Zaragoza por Raymundo de Blamus notario Publico de la misma Ciudad, autorizado del Sr. Rey de Aragon acia el año de la Natividad de Nro Señor. de 1383. en el

en el día 21 del mes de Enero y por testimonio de Maymundo  
Amar y Nicolas de Janio Notarios Publicos residentes en dicha Ciu-  
dad; y el otro hecho en el lugar de Mesones Diocesis de Zaragoza  
por Federico Manent, notario Publico de la referida Ciudad y en  
virtud de la antedicha Autoridad, en el mismo año y día 28 de  
Enero, testimoniado por Lope Sanchez de Seviglia y Blas de Luna  
residentes en el dho. lugar de Mesones. La parte, empero, de los refe-  
ridos Prior y Cabildo de la Sta. Yglesia de Tortosa para todo lo  
dicho y cada cosa de por si, deputaron y nombraron por su Pro-  
curador Sindico al Venerable Religioso D. Pedro Bayal Ar-  
cediano mayor de la misma Sta. Yglesia de Tortosa, con pleno li-  
bro y legitimo poder de substituir para todas y cada una de las co-  
sas expresadas, en quien fuese su voluntad. Y el dho. Señor Arce-  
diano en virtud del poder que se le concedio, substituyo por Procura-  
dors y Nuncios Especiales para el objeto indicado en el Venerable  
Baron D. Bernardo Fortis Licenciado y Doctor en Leyes y Canones  
de la Yglesia de S. Miguel de Morella Diocesis de Tortosa, y a cier-  
to otro sujeto, substituyendo en ambas y en cada uno de por si in solidum,  
segun que de la referida substitucion consta y me consta a mi el  
enferascribo Notario por haber visto que se contiene estensamente  
en cierto instrumento semejante hecho en dicha Ciudad de Za-  
ragora y signado por Juan de Aveto Not. y Escribo. Publico  
de la misma en el año del nacimiento del Señor de mil tres-  
cientos ochenta y tres en el día diez y seis de Mayo, por testi-  
monio de Martin Gimenez Escribano y de Juan de

de Carrienera vecinos de la referida Ciudad. Finalmente  
en el día ocho del mes de Abril del año del nacimiento de  
Cristo de mil trescientos ochenta y tres, en el Monasterio  
de P.P. Predicadores de Santa Teresa Diocesis de Lisboa  
en donde a la sazón residia el dicho Sr. D. Pedro de Luna, cons-  
tituidos personalmente ante dicho Sr. Cardenal los referidos  
D. Fernando Perez Cabriello Dean de la Sta. Yglesia de Tarazona,  
y el Procurador de los citados Nobles Sres. D. Lope Gimenez de Urrea  
y D.ª Toda Perez de Luna, por la una parte; y por la otra el  
indicado D. Bernardo Fortis Licenciado en Canones, y Procura-  
dor por los dichos Prior y Cabildo de la Yglesia de Tortosa y ejerci-  
rado cada Procurador de los nombres de cada uno y de las partes  
que representaban para defender cada cual los derechos de sus re-  
presentados, con plena deliberacion y espontaneamente, sin coaccion  
dolo, miedo, o fraude, antes por el contrario del mejor modo y forma  
que pudieron y debieron usando de su derecho recurrieron al dho.  
Sr. Cardenal que se hallaba presente, para que aceptase la gra-  
vedad de tal Compromiso, como a Arbitro Arbitrador y amigable  
Compositor acerca de los enunciados Diezmos, su propiedad y  
derecho de percibirlos, asi como tambien acerca de todos aque-  
llos Diezmos que en años anteriores, se aseguraba, haber sido  
subtraidos a los dhos. Obispo, Prior y Cabildo por los Dueños  
o Señores Temporales de la mencionada Penencia; e igualmente  
tambien acerca de todos los gastos hechos con este motivo por ambas

partes en la Curia Romana y fuera de ella, tanto con pleito,  
como sin el; y ultimamente acerca de todas las cuestiones o  
defexencias, pleitos, derechos, controversias, daños, peticiones &c. que  
haya y pudiese haber de cualquier genero que fuesen entre las  
dhas. partes, hasta el dia en que el dicho Sr. Cardenal pronun-  
ciase su sentencia sobre tal Compromiso. Todo lo cual quisieron  
los dhas. Procuradores en nombre de sus representados que constase  
a los que presentes estaban, espresa y minuciosamente cada cosa por si,  
y concedieron en nombre de sus Prates. al referido Sr. Cardenal ab-  
soluta y completo poder para proceder en semejante causa suma-  
ria o simplemente, en un todo, sin estrepito ni forma judicial, bien  
con presencia de las partes o sin ella, bien en dias feriados o no fe-  
riados, bien observando el orden legal o sin observarlo; oyendo las ra-  
zones y alegatos de cada parte, o sin oirlas: bien conformandose y  
ateniendose al contexto de los referidos Capítulos acordados entre  
la Parte Principal, o no. &c.: para añadir, quitar y mudar  
lo que le pareciese de estos, ateniendose a ellos o no: para pronun-  
ciar, terminar y sentenciar por escrito o sin el; para ordenar,  
declarar y definir sobre todo o parte de lo antedicho: para adju-  
dicar lo que fuese de una Parte a la otra y viceversa, a su an-  
tojo y parecer: para aumentar o disminuir la sentencia u-  
na vez dada por el en el todo o parte de ella, declarandola y mu-  
dandola una y mas veces; y en obediencia y observancia de  
la sentencia que pronunciasen, imponer y ordenar cualesquiera  
penas, sumas, obligaciones espirituales y temporales a las referidas

partes bien mancomunadamente o con separacion desde su  
pronunciacion definitiva hasta la Festividad de la Natividad  
de San Juan Bautista proxima: cuyo plazo y termino con-  
cedieron espresamente a dicho Sr. Cardenal para obrar, hacer  
executar y llevar a cabo todas las dhas. cosas. En segunda los indica-  
dos Señores Procuradores en nombre de sus Principales, para-  
ron tocando los cuatro sagrados Evangelios por las almas de dhas.  
sus representados, y prometieron, que todo lo que en el termino  
prefijado y una o mas veces fuese pronunciado, determinado,  
sentenciado, definido, ordenado, aumentado, disminuido, mudado  
y declarado por dicho Sr. Cardenal en el todo o en cualquiera  
parte de lo que va ya dicho, tanto ellos como sus Principales  
a quienes representaban, lo tenían y tendrían por cierto,  
firme y valedero, y jamas a ello se oponerian ni contravenirian  
por si mismos o por medio de tercero, sin que les valiese razon,  
derecho o causa alguna; antes por el contrario aplaudirian,  
alabarian, aprobarian y observarían en lo sucesivo la sen-  
tencia, pronunciamiento, ordenacion, definicion y declaracion  
una vez dada o mas en el termino referido sobre todo lo antece-  
dente por dho. Sr. Cardenal, conformandose con la mente in-  
tencion, ordenacion y voluntad de el mismo Sr. Cardenal. Y pa-  
ra que se guardase, recibiese, aprobase perpetuamente y en toda ocasion lo  
que va referido por cada una de las Partes mencionadas, los

los indicados Procuradores en su nombre y representando  
las propias personas de sus Práes. y de sus sucesores obligaron  
todos los bienes muebles e inmuebles, habidos y por haber don-  
dequiera que existiesen pertenecientes a su representados  
y a sus sucesores; y especialmente sometieron a los dichos  
sus principales y sus bienes a la jurisdicción, coacción, ejecu-  
ción y corrección del insinuado Sr. Cardenal como Legado  
de la Sta. Sede Apostolica, o de cualquiera otro de la Curia  
Eccle. que deputare el mismo Sr. Cardenal en cuanto a lo Espi-  
ritual; y en cuanto a lo temporal, a la de la Curia del Governador de Valencia, o de cualquiera otro que dho. Sr. Cardenal deputare.  
Y los dichos Procuradores todos y cada uno de por si en  
nombre de sus representados renunciaron especial y es-  
presamente y de acuerdo manifiesto a cualquiera restitución  
in integrum, o al arbitrio de Varon justo, a la reconuención,  
excepción y otro cualquier privilegio, al foro, al auxilio de  
derecho y de hecho, de lugar y de Patria; y a todos y cada uno  
de los auxilios, excepciones, privilegios de derecho y de hecho,  
que contra lo dicho o alguna de sus cláusulas pudiese ob-  
jetarse con cualquier motivo o pretexto, y con especiali-  
dad a aquello que dice el Derecho, de que no es valida la  
renuncia general, si no es que preceda la especial y parti-  
cular. De todo lo cual y cada cosa de por si pidieron los

dichos Tres Procuradores que se les diese y a sus Principales uno o  
mas instrumentos Publicos para que mejor y mas completamente pu-  
diesen ser dictados, compuestos y coordinados por mi el Suscrito Nota-  
rio, o por otro ~~alguno~~ <sup>alguno</sup> ~~de~~, aunque fuese necesario añadir, quitar  
o corregir alguna cosa a lo escrito, y poder instar <sup>en terminos</sup> a que este ~~este~~ Com-  
promiso obtenga y pueda obtener una ratidez y firmura perpetua  
por todo derecho, forma y modo que mejor se pudiese. Se hicieron  
estas cosas en el dia, mes, año y lugar que se expresan arriba, a  
presencia de los Venerables Varones Fray Gombato de Olugia, Ma-  
estro de Sagrada Teologia Prior Provincial de P.P. Predicadores  
de la Provincia de Aragon, y el Maestro Pedro de Turvel Me-  
dico de la Ciudad de Zaragoza y Mateo Santos Arigo Cordobes  
familiares del dho. Sr. Cardenal, testigos especialmente llama-  
dos y rogados para presenciar lo que dicho es. Despues de  
esto recibidos primeramente y examinados con toda exau-  
pulosidad y diligencia por dicho Sr. Cardenal los expresados  
Capitulos convenidos y acordados segun se ha dicho entre las  
Partes Principales, y considerados con toda detención los derechos  
que sumariamente asistían a cada Parte, por ultimo en el  
Viernes 8 de Mayo del año del Nacimiento de Cristo de  
mil trescientos ochenta y tres expresado, en la Villa de Villa-  
viciosa, Diocesis de Evora en el Convento de Presviteros de  
San Augustin, en donde a la sazón se hallaba y residia el dicho

Sr. Cardenal, en presencia de mi el Notario y de los testigos infrascritos presentados y constituidos ante dho. Sr. Cardenal hablaron los citados Fernando Perez Colivello Dean de Barazona, y Bernardo Fortis Licenciado en Canones y Leyes Procuradores de las partes referidas, y cada Procurador en nombre de sus partes. y a su instancia requirieron al dho. Sr. Cardenal, y le suplicaron, que se dignase dar y pronunciar su sentencia arbitral y definitiva acerca de la cuestion sobre dichos Diermos, y sobre los gastos o costas hechas con este motivo por las dichas Partes Partes. Y dicho Sr. Cardenal ocupando su Tribunal pronuncio su definitiva y Arbitral. sentencia sobre todo lo que queda dicho, la que mando que se leyese ante los testigos, y se publicase y estendiese por mi el Infrascrito Notario en la forma siguiente: = Invocado el Nombre de Cristo &c. = Nos Pedro de Luna, por misericordia Divina, Diacono de Sta. Maria con el titulo de San Cosme y San Damian, Cardenal de la Sta. Madre Iglesia, Legado de la Sta. Sede, y Compromisario Arbitro Arbitrador y Amigable Compositor acerca de la cuestion y controversia promovida entre el Obispo, Prior y Cabildo de la Sta. Iglesia de Fortosa, de la una parte, y entre el muy noble Señor Don Lope Jimen del rrea, y la muy noble Señora D.ª Toda Perez de Luna, muger que fue de D. Fernando Gomez de Albor-

noz Comendador de Montalban Diocesis de Fortosa, de la otra parte, acerca de todos los Diermos substraídos, debidos y que se les debieren en adelante a los dhos. Obispo, Prior y Cabildo en los terminos y lugares de Alcalaten, Lucena, las Alcoras, Viver, Chodos, Torreviella y Figuerolas situados en el Reyno de Valencia y comprendidos en la Diocesis de Fortosa, cuyos lugares estan incluidos, segun parece, y se asegura, en la Senencia de Alcalaten, y de cuya Senencia son Señores Temporales los emuniados Don Lope y Doña Toda; y acerca de todas las cuestiones y diferencias competentes a las dhas. partes con el mismo motivo y finalmente como deputado por las mismas revividos y escrupulosamente inspeccionados y suficientemente examinados <sup>los dros</sup> que a cada parte asisten y ciertos y determinados Capitulos que de antemano estaban convenidos y acordados entre las dichas partes, y que por las mismas se nos han exhibido, teniendo a Dios presente y con el fin de conservar el bien de la paz y concordia, y con el de que cese todo pleito y contienda sobre los referidos Diermos ahora y en adelante para siempre jamas, y por consiguiente perciba la Sta. Iglesia de Fortosa quieta y pacificamente los Diermos correspondientes en la expresada Senencia; Por nuestra definitiva y arbitral Sentencia Definimos, ordenamos, declaramos, queremos y mandamos lo siguiente: Primero, Que por todos los Diermos substraídos en tiempos anteriores a dhos. Obispo, Prior, y Cabildo por los Señores Temporales



de la Senencia de Alcalaten, asi como por todos los gastos hechos con este motivo y hasta el presente por los referidos Obispo, Prior y Cabildo precitados en el pleyto y contienda tantas veces promovida y ventilada en la Curia de Roma y fuera de ella acerca de los mencionados Diezmos y con motivo de su cobro, los referidos D. Lope y D.<sup>a</sup> Toda paguen realmente y en dinero contante en los lugares y terminos referidos al Obispo, Prior y Cabildo, o a su Procurador a este fin deputado, dos mil seiscientos florines de oro de Aragon, de bueno y justo peso, o su valor a contento de los d<sup>hos</sup>. Obispo, Prior y Cabildo, cuya cantidad de florines o su valor tasamos a nuestro juicio y parecer a favor de d<sup>hos</sup>. Obispo, Prior y Cabildo, tanto por todos los diezmos pasados substraídos, como por todos los gastos hechos por su causa con pleito o sin el, a fin de recobrar los expresados diezmos, de manera que no puedan exigir mas de los citados Señores de la Senencia, de sus sucesores, o cualesquiera otros; y queremos que los expresados dos mil seiscientos florines o su valor sean pagados a los d<sup>hos</sup>. Obispo, Prior y Cabildo o a su procurador deputado a este fin, en quatro años consecutivos, de forma que en cada uno de los tres años primeros por el mes de Enero sean pagados a los referidos Obispo, Prior y Cabildo o su Procurador en el lugar de Almarora Diocesis de Tortosa seiscientos florines de oro de Aragon, y en Enero del quarto y ultimo año seran pagados en el mismo lugar y a los mismos por los Señores

de la Senencia dicha, sus sucesores o Procuradores ochocientos florines de oro de Aragon por los diezmos substraídos en los tiempos pasados y por los gastos hechos con motivo de su cobro, segun queda dicho. Asimismo por nuestra dicha sentencia pronunciamos, definimos, ordenamos y declaramos, queremos y mandamos, que los precitados Nobles D. Lope Jimen de Urrea y D.<sup>a</sup> Toda Perez de Luna, Señores de la enunziata Senencia de Alcalaten, y sus sucesores en ella paguen y esten obligados a pagar cada año en adelante para siempre jamas en el lugar de Castellon de Burriana Diocesis de Tortosa, al Obispo, Prior y Cabildo de la d<sup>ha</sup>. Iglesia de Tortosa que son y fueren en lo sucesivo, o a su Procurador o Procuradores deputados al efecto en todo el mes de Enero de cada un año en dinero contante quatro mil sueldos de reales de Valencia por todos y cada uno de los frutos y rentas de diezmos de las Iglesias, Lugares y terminos de la d<sup>ha</sup>. Senencia de Alcalaten pertenecientes a los referidos Obispo, Prior y Cabildo de la Sta. Iglesia de Tortosa: por manera que solventados los expresados quatro mil sueldos, y recibidos por los d<sup>hos</sup>. Obispo, Prior y Cabildo, o sus Procuradores queden contentos y satisfechos de todos y cada uno de los diezmos de la d<sup>ha</sup>. Senencia por aquel año que hubieren sido solventados, sin que puedan exigir por este concepto cosa alguna mas de los Señores o habitantes de la d<sup>ha</sup>. Senencia.

Y si por acaso los Señores de la tal Tenencia quisieren hacer el dho. pago no en el lugar de Castellon, sino en Villarreal o Almazora estén en la obligación de significarlo y hacerlo saber a los dhos. Obispo, Prior y Cabildo antes del día diez de dho. mes de Enero, advirtiéndoles expresamente el lugar de los expresados arriba (puesto que corresponden los dos a la Diócesis de Tortosa) en que quisieren hacer el dicho pago, para que los mencionados Obispo, Prior y Cabildo puedan enviar y deputar en el su recaudador. Por todas las cuales sumas de dinero antedichas por moratorias, y por los otros cuatro mil sueldos adeudados a los referidos Obispo Prior y Cabildo, asignados a los Señores de dha. Tenencia para el pago de aquellos en los sitios y terminos antedichos, es nuestra voluntad que los dichos Nobles D. Lope Jimen de Orrea y D.<sup>o</sup> Toda Perez de Luna Señores de dha. Tenencia por si y por sus sucesores en ella, como así también todos los habitantes de la referida Tenencia y principales deudores por si, o por medio de Procuradores o Sindicos suficientes, en todo el Mes de Agosto proximo venidero, o antes si comodamente puede ser, se obliguen a si mismos, y a sus bienes muebles e inmuebles primeramente en la Curia del Gobernador del Reyno de Valencia; y despues igualmente lo verifiquen en la del Sto. Oficio de Tortosa, recibiendo sobre sus personas la sentencia de excomunion, y la de entredicho las Iglesias

Lugares y territorios de dha. Tenencia de Alcalaten que diere lugar y motivo a ser profexidas por el encargado de putado por el Sto. Oficio de Tortosa; y que por el mismo mandamos y queremos sean pronunciadas contra estos en debida forma procediendo la amonestacion Canonica, y que estas obligaciones se hagan segun dispongan los dhos. Prior y Cabildo o su Procuradores. Asimismo es nuestra voluntad, que si por los dhos. Señores o habitantes de la referida Tenencia, o sus sucesores se faltare en algo al pago anual de los expresados cuatro mil sueldos que han de pagarse de mas por raron de los Diezmos, porque no se haga dicho pago en los lugares y terminos expresados, no por eso incurran dichos Señores y habitantes en pena pecuniaria alguna ni temporal, sino que conforme a la sentencia pronunciada por el comisionado del Sto. Oficio, los indicados Señores y habitantes en comun e individualmente sean publicados como tales excomulgados por los Parrocos o simples sacerdotes de las Ciudades y Diócesis de Zaragoza que a este fin fueren requeridos por parte de los dichos Obispo, Prior y Cabildo; y del mismo modo se publiquen y declaren entredicho los Lugares, Iglesias y territorios de la Tenencia, hasta que satisfagan debidamente lo arriba dicho: Y que para que tenga efecto dicho pago, puedan ser citados y convocados por los dhos. Obispo, Prior y Cabildo

ante la Curia del Gobernador de Valencia, o en otra parte donde comodamente puedan reunirse, y ser compelidos por dichas curias a efectuar dicho pago por medio de penas temporales, si necesario fuere, que les impongan, segun pida la justicia. Mas por quanto tenemos entendido, que de los citados Diezmos de la dicha Venencia de Alcalat.<sup>n</sup> subtraidos, en cierto modo y por ciertos derechos son en parte pertenecientes a los Rectores y Parrocos de los referidos lugares a quienes de modo alguno es nuestro animo perjudicar por esta nuestra sentencia determinamos, y queremos que de aquellas partes de Diezmos pertenecientes a dicho Obispo, Prior y Cabildo, pertenezca y toque la una mitad al Prior y Cabildo de Tortosa, y la otra mitad al Obispo de la misma que fuere, y porque de presente no se reconoce Obispo en Tortosa a causa de el Cisma en la Iglesia de Dios, ni se reconoce a alguno en posesion de ella, es nuestra voluntad que parte de los dineros referidos, esto es, de los dños. dos mil seiscientos florinas por Nos tasados por los Diezmos subtraidos y gastos causados, y parte de los cuatro mil sueldos por Nos destinados y asignados al pago anual de los Diezmos que en los años sucesivos toquen al Obispo de Tortosa, se separen del total que se hubiere pagado y se paguen anualmente por los Sres. de la dñca. Venencia al Prior y Cabildo referidos, y se depositen en poder de cualesquiera individuos de

probidad de dños Cabidos que por dicha coexoracion y su Prior fueren elegidos, para que por si y todo el Cabido en su nombre se obliguen ante el Tribunal del Sto. Oficio de Tortosa y juren sometiendo a las penas especiales y temporales que conservaran fielmente dichas cantidades y que custodiaran las que hayan de entregarse a dicho Obispo que es o fuere hasta tanto que disfrute y goze de la posesion pacifica de su Iglesia, si el tal Obispo se conformare con esta nuestra sentencia, la ratificare y aprobare; Empero si dño. Obispo no la tuviere por valida y firme y no la aprobare, restituirán integramente y sin excepcion alguna a los Sres. de la referida Venencia o a aquellos de quienes las recibieron, las cantidades de dinero puestas en su poder. De forma que por esto no se entienda quebrantada ni desvirtuada esta nuestra sentencia, sino que conservara su firmeza en toda y cada una de sus partes, y su observancia se guardara y cumplira en todo tiempo con respecto a las partes de Diezmos de dñca. Venencia que correspondan a dicho Prior y Cabildo. Y ademas queremos y ordenamos que las referidas partes prales por si y personalmente queden obligadas en todo el mes de Julio proximo a ratificar y aprobar bajo de juramento esta nuestra sentencia y ordenacion, y todas y cada

una de las clausulas en ella contenidas, de manera que los referidos Nobles D. Lopo Gimenez de Urrea y D.<sup>a</sup> Toda Perez de Luna y los habitantes de la ciudad de Venecia por si o por medio de su Procurador Sindico hagan igualmente la ratificacion aplauso y aprobacion ante dicha, y reciban cualesquiera sumas que contra si estuviere impuestas, y los d<sup>tos</sup>. Prior y Cabildo del mismo modo verifiquen y ejecuten la referida ratificacion y aprobacion, y prometan bajo juramento, que instaran y procuraran cuanto este de su parte con toda buena fe, que bien el actual y efectivo Obispo, o bien el que temporalmente tuviere la posesion de la dicha Iglesia, aplaudan, ratifiquen, y aprueben esta nuestra sentencia y todo lo en ella contenido. Y en confirmacion y mayor corroboracion de lo que queda dicho, ordenamos, queremos y mandamos, que las referidas Partes colectivamente, o cualquiera de ellas por si, cuanto antes les sea posible, obtengan la confirmacion de esta nuestra sentencia y ordenacion y de todo lo en ella contenido, de la Sta. Sede Apostolica, es decir, de N<sup>ro</sup>. S<sup>mo</sup>. Padre Clemente VII, o su sucesor legitimo: Y que esta confirmacion de S. Santidad se adquira, procure, y obtenga a expensas de los Sres. de d<sup>ha</sup>. Venecia, por manera que la primera Bula que se obtuviere sobre

esta Confirmacion debe quedar en poder de los mismos precitados Señores. Y si despues los d<sup>tos</sup>. Prior y Cabildo quisieren tener una Bula semejante, la tengan y procuren a su costa. Y de esta nuestra sentencia definitiva y de todo lo en ella contenido, como de todos y cada uno de los capitulos en ella contenidos desde el dia de su pronunciamiento y declaracion Mandamos a Francisco Clemente Notario infrascripto que haga uno o mas instrumentos o instrumentos publicos a instancia de las referidas Partes, cuantas veces por cualquiera de ellas fuere requerido, y que la selle o procure que sea sellada con nuestro sello para perpetua memoria. = Y Sobre todo nos reservamos pleno y absoluto poder para corregir, mudar, y quitar en un todo, o de proferir de nuevo esta nuestra sentencia, añadiendo a ella lo que nos pareciere, y para hacer declaracion de ella tantas cuantas veces lo tuviere a bien, de aqui hasta la festividad de la natividad de S. Juan Bautista proximo venidero, que concludira el termino a Nos prefijado en tal Compromiso por los dichos Procuradores. = Fue dada esta sentencia tal cual se expresa en el dia mes y año y lugar arriba dichos, hallandose presentes los Venerables y Discretos Varones Fray Gombardo de Olugia, Maestro de Sagrada Teologia

Procurador Provincial de P.P. Predicadores de la Provincia de Aragon, y el Maestro Pedro de Furrel Medico de la Ciudad de Zaragoza, y Juan de Torita Presbitero de la Diocesis de Tarazona, familiares del dho. Señor Cardenal, como testigos especialmente llamados y rogados para presenciar lo que dicho es. Y actu continuo en el dia, mes, año y lugar mencionados a presencia de los testigos que quedan arriba referidos constituidos personalmente ante el mismo Sr. Cardenal los precitados Sres. Fernando Perez Calivello y Bernardo Fortu Procuradores de quienes se ha dicho, en nombre cada uno de la Parte que representaba, hubieron por pronunciada la antedicha sentencia, tal cual se ha expresado, y ratificaron, aplaudieron y aprobaron todas las clausulas y capitulos en ella contenidos, y poniendo sus manos sobre los cuatro sagrados Evangelios juraron por las almas de los dichos sus Principales, que estos habrian y habrán por firme, grata y validera esta nuestra sentencia, y que la observarán en todo tiempo para siempre jamás. Hablo, sin embargo el dho. D. Bernardo Fortu, y en el concepto y nombre de Procurador protestó expresamente que si por acaso la antedicha sentencia no era ratificada y aprobada por los Sres. y habitantes de la dha.

Penencia, o estos recusaban hacer las obligaciones, que debian hacer en ciertos y determinados terminos contenidos y expresados en la misma sentencia, no perjudicase esta en modo alguno a la Iglesia de Tortosa, sino que dha Iglesia tuviese licencia y libre poder de obrar ante Jueces competentes contra los dhos. Sres. de la Penencia de Alcalaten, u otros tanto por razon de los diezmos principales debidos annualmente a la misma Iglesia, como por razon de los diezmos subtraidos en tiempos anteriores, y gastos ocasionados con su motivo. Por manera, que en semejante caso, no parezca dicha Iglesia de Tortosa haber renunciado en cosa alguna a su derecho, y verse obligada por esto a sostener un compromiso. Y esto que ultimamente se refiere mandó el dicho Sr. Cardenal que se pusiese y añadiese para que constase para siempre.

Lugar del Sello  
†  
Yo Francisco Clemente Pbro. de la Diocesis de Valencia por Apostolica e Imperial Autoridad Notario Publico, Bachiller en Canones y Leyes, y Prector de Vinalaroz Diocesis de Tortosa a todas y cada una de las cosas arriba dichas, que han sido hechas y obradas tanto por dho. Sr. Cardenal, como por los citados Procuradores, segun queda expresamente expresado, juntamente con los referidos testigos presente fui, y en seguida para que los dhos. Procuradores pudiesen adquirir las en cualquier tiempo, por decreto y mandato del Sr. Cardenal, coordine todas y

y cada qual de las cosas contenidas en este Instrumento  
segun y con el orden con que fueron hechas, e hizo que lo  
dicho fuese escrito por otro, <sup>en este publico instrum<sup>to</sup></sup> por hallarme ocupado en otros  
negocios; cuyo instrumento vi, corregi, y enmendé = Siguen  
las enmiendas = Todo lo cual apruebo, y en su testimonio  
puse mi signo acortumbrado y subscribi juntamente y al  
lado de el sello pendiente del dho. Sr. Cardenal. En fe y verdad.  
testimonio de todas y cada una de las cosas referidas = Lugar del  
Signo. = Francisco Clemente Pbro. de la Diocesis de Valencia, por App<sup>ca</sup>  
Imperial Notario Publico.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







